

oyuelo



En observancia de lo resuelto últimamente por S. M. á consulta del Consejo Supremo en su Real Cédula de 29 de Mayo último, sobre que en los asuntos de Propios y Arbitrios del Reyno solo deberán regir y observarse las Ordenes é Instrucciones de aquel Superior Tribunal, y no otras que puedan comunicarse por otros conductos, cesando desde luego la observancia de la Instrucción adicional de 16 de Noviembre de 1786, de que se remite á Vms. un exemplar impreso por este Caballero Corregidor, que acompaña á ésta, les prevengo que en cumplimiento de lo mandado en el capítulo IV de ella traigan sin dilacion á esta Capital integros todos los caudales que por sobrantes de sus Propios y Arbitrios hubiere existentes en arcas de tres llaves, ya sea en dinero, ó en vales Reales, ó que por defecto de arca existieren en los Mayordomos, ó en otra Persona, trasportándolos los de Justicia sin costo alguno á esta Intendencia, donde se les dirigirá para su entrega y depósito, baxo el competente resguardo; en inteligencia de que he prevenido á esta Contaduría principal residencie con mucho cuidado estas entregas, cotejando los caudales que Vms. traxeren con lo resultante de cuentas últimamente presentadas, y demás noticias que en ella existen, y me avise de las diferencias que advirtiere, y que si Vms. no lo efectuaren en el preciso término de doce dias contados desde el de la entrega de ésta, despacharé Persona que á costa de los de Justicia, Junta, y Escribanos, ó Fieles de Fechos, lo haga cumplir, teniendo Vms. entendido que por espacio de ocho años, y al tiempo de la presentacion de sus cuentas de Propios, que deberá ser en fin de Febrero, han de traer á la Capital los caudales sobrantes que resultaren cubiertas las cargas y obligaciones de su respectivo Reglamento, para que sirvan al fin que S. M. los destina conforme al capítulo III de dicha Real Cédula, sin que Vms. puedan darles otra aplicación ni destino, por necesario y urgente que sea, sin que preceda el superior permiso del Consejo, porque no serán admisibles sin este requisito qualesquiera gastos extra de los señalados.

Como hay varios Pueblos en esta Provincia, cuyos principales productos y rentas consisten en granos, vino, y otras especies de que aun podrá tal vez permanecer parte de ellas sin venderse,

prevengo á sus Justicias procuren por todos los medios posibles darles pronta salida á los precios corrientes en el presente mes, por ser uno de los que llaman mayores para su ventajosa venta, y traer igualmente á esta Capital sin dilacion sus importes, con testimonio del número de fanegas y cántaras vendidas, y expresion de precios á que se hubieren despachado.

Uno de los puntos mas recomendados en dicha Real Cédula, y posteriores Ordenes del Consejo que he recibido, es la pronta cobranza de los débitos de plazo vencido que existieren en primeros y segundos contribuyentes, tantas veces por mí recordada sin fruto alguno, pues poseidas algunas Justicias de un vano temor de indisponerse con los Deudores, ó por fines particulares, disimulos y condescendencias, mas perjudiciales que beneficiosas para ellos, pues quanto mayores son sus descubiertos, tanto mas difícil es su pago, y de consiguiente cierta su ruina. Para arrancar de una vez esta dañosa raiz que los respetos humanos han viciado, me encarga aquel Supremo Tribunal procurare por todos los medios hacerlos efectivos sin retraso: á este fin, y antes que me sea forzoso usar de los que precisamente han de traer disgusto á los Deudores, y á las inobedientes Justicias, prevengo á éstas que sin pérdida de tiempo, y sin acepcion de Personas, cobren todos los débitos de primeros y segundos contribuyentes, cuyos plazos estén ya vencidos, trayendo desde luego sus importes á esta Capital, como parte que son de los mismos fondos sobrantes, en la inteligencia de que así de estos, como de los nuevos débitos contraídos, que aun no tuvieren plazos determinados, me han de remitir Vms. inmediatamente testimonio en relacion que los acreciten, con distincion de primeros y segundos contribuyentes, sus nombres y apellidos, cantidades descubiertas, años de que proceden, y la circunstancia de si es prudente ó imposibilitado cada Deudor, para que en su vista puedan darse las mas oportunas providencias conforme á las nuevas estrechas Reales Ordenes que rigen en el dia.

Aunque por la Real Instrucción de 30 de Julio de 1760 está prevenido que los sobrantes de Propios y Arbitrios de los Pueblos se aplicasen á la redencion de los capitales de censos que contra sí tuviesen los Propios, me encarga ahora el Supremo Consejo en resolucion de 12 del corriente, haga yo entender á

las Justicias, y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos de esta Provincia, suspendan por ahora, y hasta nueva providencia las redenciones de dichos Capitales, por deberse aplicar integros todos los sobrantes á la extincion de los Vales Reales, como S. M. manda, lo que así observarán Vms. inviolablemente.

Acabo de recibir Orden del Consejo de fecha de 15 del corriente, en que me previene haga yo saber á las Juntas de Propios de los Pueblos de esta Provincia, que si les ocurriese necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios, ó de otras fincas pertenecientes á aquellos efectos, hagan directamente sus recursos á esta Intendencia, sin practicar por si otra diligencia alguna de reconocimientos, tasaciones de Maestros, ni otras, sino solamente el dar cuenta de la obra ó re-

Nota
Previenen q. al tiempo paro que ocurre á esta Intendencia, para que en su vista, y toda enq[ua]ga acuerda mando yo las noticias que me parezcan oportunas á cerciorarme de sobrantes a Propios de las circunstancias y razones de congruencia que puedan tener en esta Capital así en diar para su ejecucion, pueda darse el curso correspondiente á este año como en los vii sus instancias.

en q. se hace pagar Espero del zelo de los Corregidores, y Alcaldes mayores de el importe q. en uno p. las Cabezas de Partido, y de las mismas Justicias ordinarias que cierto p. el favorableci. procurarán por su parte hacer todos los esfuerzos posibles á que nuevo Rvma Cédula tenga el debido y mas exácto cumplimiento quanto S. M. manda, a Veterinaria y otr. principalmente la pronta entrega de caudales sobrantes de Provincia, que se confirman pios en esta Capital, como se encarga en el capítulo IV de la c. con proporción al asunto tada Real Cédula, que sin embargo de remitirse por mano de escribanos que encargue te Caballero Corregidor, como queda dicho, y el Real Consejo Pueblo resultaren en previene, deberá ser admitida sin duda, y cumplimentarse por breves en cargas y todos como si fuera dirigida por esta Intendencia.

obligacione, como asi Dios guarde á Vms. muchos años. Segovia 25 de Junio
lo tiene Rvmo S.M. de 1792.

en 28 de Mayo de este año.

Don Juan de Silva
y Pantoja.

Señores Justicia y Junta de Propios del Lugar de Quesos